

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1832

14 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un Artículo 6 a la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, a fin de imponer una penalidad a todo funcionario o empleado de cualquier entidad gubernamental y municipal del Gobierno de Puerto Rico que incumpla con sus disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 establece parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, la legislación consolidó en un solo estatuto los requisitos de contratación que otorgan las entidades gubernamentales por dicho concepto a individuos y entidades privadas.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que exigir que los contratos gubernamentales se reduzcan a escrito tiene una insoslayable dimensión de sana administración pública. Ello porque permite salvaguardar los intereses de las partes contratantes frente a un incumplimiento, la ordenada utilización de los fondos públicos y, además, hace posible la adecuada identificación de la partida contra la cual se harán los desembolsos públicos en cumplimiento con la legislación vigente.

Aunque los contratos orales son válidos en derecho, su uso en la gestión gubernamental no es aceptable. En estos casos el Gobierno entra en una relación contractual sin tener evidencia escrita de su alcance y las obligaciones de cada parte, lo que puede dar lugar a que se efectúen pagos por servicios no prestados. Además, en caso de incumplimiento de la parte contratada, el Gobierno no está debidamente protegido. Por otra parte, el contrato verbal impide el cumplimiento de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, que establece la

obligación de toda entidad gubernamental y municipal del Gobierno de Puerto Rico a mantener un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo sus enmiendas, y remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico dentro del término dispuesto.

Cabe señalar que la Carta Circular 10-03 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico establece que dicha Oficina no reconocerá la validez de las resoluciones de pago, los reconocimientos de deuda y otros documentos similares, ya que no constituyen el contrato escrito que requiere la legislación vigente. Por lo tanto, de ser enviados a la Oficina del Contralor, ésta procederá a devolverlos.

Es responsabilidad de toda entidad gubernamental asegurarse que en toda contratación de servicios profesionales o consultivos se formalicen contratos por escrito, previo a la prestación de los mismos. La sana administración de los fondos públicos exige que el proceso formal de contratación sólo se postergue en situaciones verdaderamente inusuales y excepcionales. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio añadir un Artículo 6 a la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, a fin de imponer una penalidad a todo funcionario o empleado de cualquier entidad gubernamental y municipal del Gobierno de Puerto Rico que incumpla con sus disposiciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un Artículo 6 a la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, para que
2 se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Penalidades

4 Todo funcionario o empleado público de cualquier entidad gubernamental y
5 municipal del Gobierno de Puerto Rico que esté autorizado a contratar a
6 nombre de la agencia para la cual trabaja y venga obligado a cumplir con las
7 disposiciones de esta Ley e incumpla con la misma, será sancionado con una
8 multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500)
9 dólares, a discreción del Tribunal.”

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.